

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con Radicado número SCQ-131-0759 del 31 de octubre del 2014, el interesado manifiesta que: En la zona urbana del municipio de Rionegro, en el lugar conocido con el nombre de Maderas y Muebles San Nicolás se presenta contaminación por material particulado y ruido generados por carpintería.

Que en atención a queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado y como resultado de la visita se generó el Informe técnico 112-1718 del 11 de noviembre del 2014, donde se hicieron recomendaciones.

- ✓ *Implementar un sistema de captación y extracción en la zona de trabajo, de tal forma que sea eficiente para todas las maquinas que puedan generar material particulado, así mismo mejorar el cerramiento de ésta zona con material resistente y garantizar que todas las labores de pintura y pulido se realicen allí.*
- ✓ *Implementar en las demás zonas de la carpintería mecanismos recolectores, que atrapen y retengan el material particulado que se genera en los procesos de la transformación de la madera (cepillado, corte entre otros) antes de que salgan al exterior, como lo establece la resolución 909 de junio 5 de 2008 en*

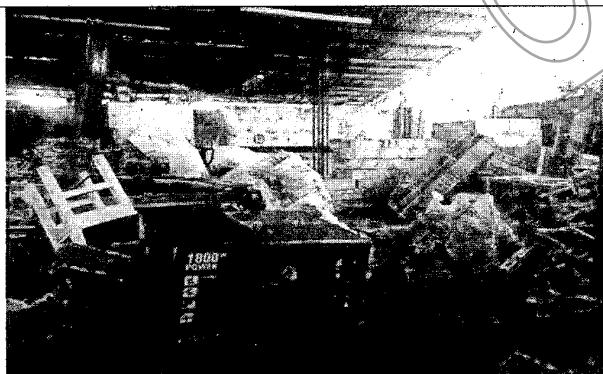
su artículo 90, del hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

- ✓ Garantizar que las actividades de pulido y pintura se realicen en el lugar destinado para ello y en donde se encuentra el equipo de control.
- ✓ Se recomienda adecuar una zona para el almacenamiento de los materiales considerados como peligrosos que cuente con piso duro, ventilada y para los líquidos se recomienda se almacenen dentro de un dique de contención a fin de evitar inconvenientes con algún derrame; así mismo almacenar y disponer los residuos considerados peligrosos como (estopas impregnadas de pintura, aceites usados, sobrantes de pintura, lámparas, baterías) adecuadamente".

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 18 de diciembre del 2014, de la cual se generó informe técnico N° 112-2008 del 29 de diciembre del 2014, donde se pudo constatar que el señor JUAN CARLOS CARDONA, no cumplió con las recomendaciones hechas por CORNARE en el informe anterior, persistiendo la afectación en el lugar y concretando las siguientes observaciones:

1. OBSERVACIONES:

- En el lugar se continua con las actividades propias de la ebanistería
- No se realizaron las adecuaciones recomendadas por Cornare, señala el propietario del establecimiento que no ha tenido tiempo para realizar las adecuaciones recomendadas y que procederá a realizarlas el próximo año.



Fotografía No. 1 Zonas abiertas



Fotografía No. 2 Zona Contigua a la unidad Residencial (abierta)

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar un sistema de captación y extracción en la zona de trabajo, de tal forma que sea eficiente para todas las máquinas que puedan generar material particulado, así	18-12-2014		X		

mismo mejorar el cerramiento de ésta zona con material resistente y garantizar que todas las labores de pintura y pulido se realicen allí.				
Implementar en las demás zonas de la carpintería mecanismos recolectores, que atrapen y retengan el material particulado que se genera en los procesos de la transformación de la madera (cepillado, corte entre otros) antes de que salgan al exterior, como lo establece la resolución 909 de junio 5 de 2008 en su artículo 90, del hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.	18-12-2014		X	
Garantizar que las actividades de pulido y pintura se realicen en el lugar destinado para ello y en donde se encuentra el equipo de control.	18-12-2014		X	El propietario aduce que no realizará estas labores en el establecimiento
Se recomienda adecuar una zona para el almacenamiento de los materiales considerados como peligrosos que cuente con piso duro, ventilada y para los líquidos se recomienda se almacenen dentro de un dique de contención a fin de evitar inconvenientes con algún derrame; así mismo almacenar y disponer los residuos considerados peligrosos como (estopas impregnadas de pintura, aceites usados, sobrantes de pintura, lámparas, baterías) adecuadamente.	18-12-2014		X	

De lo anterior se puede inferir claramente que el implicado en el asunto incumplió con las recomendaciones emitidas por CORNARE, razón por la cual existe sustento factico y jurídico para proceder a iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental atendiendo a los siguientes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ruta: www.cornare.gov.co/sj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro
 Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia Nit: 8908858

Email: cliente@cornare.gov.co, seminarios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás 861 88 56 - 861 87 09

Porce Nus 866 01 26 Aguas 861 14 14, Tenopoque 866 01 26

GITES/Aeropuerto José Mario Córdoba - Tel/fax: (051) 866 40 43

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considerará infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Igualmente, el decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 dispone que se consideran factores que deterioran el ambiente:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Resolución 909 de 2008 en su **artículo 90**. Dispone. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga al señor JUAN CARLOS CARDONA, por no contar con la implementación adecuada para la realización de las actividades propias de la ebanistería.

b. Individualización del presunto infractor

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22IV.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece JUAN CARLOS CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.440.838.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0759 del 31 de octubre del 2014
- Informe técnico 112-1718 del 11 de noviembre del 2014
- Informe técnico 112-2008 del 29 de diciembre del 2014

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor JUAN CARLOS CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.440.838., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JUAN CARLOS CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía N°15.440.838, para que de forma inmediata, proceda a:

- ✓ *“Implementar un sistema de captación y extracción en la zona de trabajo, de tal forma que sea eficiente para todas las máquinas que puedan generar material particulado, así mismo mejorar el cerramiento de ésta zona con material resistente y garantizar que todas las labores de pintura y pulido se realicen allí.*
- ✓ *Implementar en las demás zonas de la carpintería mecanismos recolectores, que atrapen y retengan el material particulado que se genera en los procesos de la transformación de la madera (cepillado, corte entre otros) antes de que salgan al exterior, como lo establece la resolución 909 de junio 5 de 2008 en su artículo 90, del hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.*
- ✓ *Garantizar que las actividades de pulido y pintura se realicen en el lugar destinado para ello y en donde se encuentra el equipo de control.*
- ✓ *Se recomienda adecuar una zona para el almacenamiento de los materiales considerados como peligrosos que cuente con piso duro, ventilada y para los líquidos se recomienda se almacenen dentro de un dique de contención a fin de evitar inconvenientes con algún derrame; así mismo almacenar y disponer los residuos considerados peligrosos como, (estopas impregnadas de pintura, aceites usados, sobrantes de pintura, lámparas, baterías) adecuadamente”.*

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la subdirección de servicio al cliente de CORNARE, la realización de una visita de control y seguimiento con el fin de establecer el cumplimiento a los requerimientos, está en un término de 30 días, contados a partir de surtida la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor JUAN CARLOS CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía N°15.440.838, quien podrá ser localizado al frente del centro comercial San Nicolás detrás de la unidad residencial Villas de San Nicolás Carrera 54ª N°41-21, con teléfono, 4481838. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Expediente: 056150320356

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

Isabel Cristina Giraldo Pineda
ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150320356
Proyectó: Lisandro Villada
Técnico: Yessika Gamboa
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Norte
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia Nit 890985388 Tel 505 516 Tel 505 512

E-mail: cliente@cornare.gov.co servicio al cliente

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 531 88 58 - Sal 97 09, Mosquera: 869 51 1

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tenapaque: 869 51 1

GITES Aeropuerto José Mario Córdoba - Telefax: (054) 534 41 30 - 297 12



16 ENE 2015

112 0039 11/11/15

111

Señor

JUAN CARLOS CARDONA

Al frente del centro comercial San Nicolás detrás de la unidad residencial Villas de San Nicolás Carrera 54ª N°41-21
Municipio: Rionegro- Antioquia.
Teléfono: 4481838

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de la notificación dentro del expediente No. **056150320356**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionesvalles@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA GIRALDO
JEFE OFICINA JURIDICA

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia, Nit 890985133-3
E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 02
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque: 861 14 14
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: 051 380 1414